ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS

PRECIO B. 0,75

BIBLIOTECA PARTICULAR
DE
González Hernández J. A.
CARACAS

CARACAS
EDITORIAL SUR-AMERICA
1925

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS

PRECIO B. 0,75

CARACAS
EDITORIAL SUR-AMERICA
1925

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Caracas: 5 de setiembre de 1925.—116º y 67º—Nº 110.

Resuelto:

Téngase como oficial la presente edición de 2.000 ejemplares en dieciseisavo, de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, hecha en la "Editorial Sur-América", por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, la cual se venderá al precio de setenta y cinco céntimos de bolívar (Bs. 0,75) el ejemplar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO ALAMO.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Son baldíos todos los terrenos que, estando dentro de los límites de la República, no sean propiedad particular, ni ejidos, ni pertenezcan legítimamente a corporaciones o personas jurídicas.

§ único. Se consideran también como baldíos, y la Nación entra desde luego a poseerlos y administrarlos como tales, los terrenos ejidos que han quedado abandonados por la extinción, comprobada oficialmente, del dominio que en ellos ejercía el Municipio.

333.1098
V458L

Artículo 2º Los terrenos baldíos de los Estados son del dominio privado de ellos, y los del Distrito Federal, los de los Territorios Federales y los de las Islas del Mar de las Antillas, son del dominio privado de la Nación; pero como a ésta le está constitucionalmente encomendada la administración de los terrenos baldíos de los Estados, las disposiciones de la presente Ley regirán todos los que están situados dentro de los límites de la República.

§ único. No quedan sujetos a esta Ley los terrenos que con fines determinados haya adquirido la Nación, y estén clasificados en la categoría de los Bienes Nacionales, que se rigen por la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 3º Son terrenos ejidos:

1º Los que en concepto de tales han venido gozando varios Concejos y poblaciones de la República que arrancan de la época colonial.

2º Los que hayan sido adquiridos como ejidos por los respectivos Municipios, de conformidad con las leyes que han regido anteriormente acerca de la materia.

3º Los resguardos de las extinguidas comunidades indígenas. Respecto a estos terrenos se respetarán los derechos adquiridos individualmente por los poseedores de fracciones determinadas conforme a la Ley de 8 de abril de 1904.

4º Los terrenos baldíos que pasen al dominio de los Municipios que los soliciten de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 4º Los ejidos se regirán por las ordenanzas municipales respectivas en cuanto no contraríen los principios de la legislación general de la República, en los puntos en que ésta debe ser uniforme según la Constitución Nacional.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal cuidará de la formación del catastro de las tierras baldías, y para tal efecto podrá dictar todas las disposiciones y reglamentos o resoluciones que fueren necesarios.

En la formación de dicho catastro se especificarán también todos los terrenos que sean de propiedad particular, ejidos o de corporaciones.

Artículo 6º El catastro se formará por Municipios y deberá expresar:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º La orientación de las mismas, con indicación de a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos, o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, con especificación de si son de agricultura o de cría.

5º Su estado, y al efecto se determinará si están o nó cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si estuvieren cultivadas, se indicará la clase de cultivo y quienes las labran.

7º Su población, con la aclaratoria de si hay vecindario o casas aisladas.

8º Sus cualidades, es decir, si son de riego o de secano, con más la especificación de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que contengan éstos, y si son permanentes y navegables por buques de remos, vela o vapor, o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas e higiénicas, así como también todas las demás circunstancias especiales de la localidad.

10. Si contienen bosques de purguo, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

§ 1º En el caso de que las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse; y si fueren de cría, se indicarán sus pastos y la clase de ganados que pueden criarse en ellas.

§ 2º Respecto de los ejidos, el catastro indicará el origen de su adquisición por la respectiva Municipalidad, y respecto de los terrenos de propiedad particular o de corporaciones, se averiguará la fecha del título de adjudicación, cuando éste fuere posterior a la Ley de 10 de abril de 1848; mas si la posesión respectiva datare de fecha anterior a la de dicha Ley, bastará hacerlo constar así, sin averiguar la existencia ni las circunstancias de los primitivos títulos de data, composición o adjudicación.

Artículo 7º El catastro se hará sucesivamente en las regiones de la República que fuere determinando el Ejecutivo Federal.

Los Presidentes de los Estados, los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios y las demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro eficaz ayuda en lo que concierna al mejor desempeño de su misión, así como también deberán suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, los cuales se darán por escrito y con la mayor exactitud posible.

Artículo 8º Los catastros de tierras baldías que se formaren según los artículos que anteceden, se publicarán en la "Gaceta Oficial".

Artículo 9º Caso de aparecer que se detienen como de propiedad particular terrenos baldíos, el Ejecutivo Federal dispondrá que el Intendente de Tierras Baldías de la respectiva localidad, o bien el empleado a que corresponda, inicie el juicio civil a que haya lugar por ante los Tribunales competentes.

Artículo 10. No podrán intentarse las acciones a que se refiere el artículo anterior contra los poseedores de tierras que por sí o por sus causantes hayan estado gozándolas con la cualidad de propietarios desde antes de la Ley de 10 de abril de 1848. En todos los casos el poseedor, aun cuando su posesión datare de fecha posterior a la dicha Ley, puede alegar la prescripción que le favorezca, y no se ordenará la iniciación de ningún proceso de reivindicación cuando haya evidencia de que si se invocara la excepción de prescripción, ésta prosperaría.

Todo lo anterior queda establecido sin perjuicio de que el poseedor pueda acogerse a los beneficios que esta Ley acuerda a los ocupantes de tierras baldías, con tal de que la ocupación reúna las condiciones que se requieren para que surta tales beneficios.

Artículo 11. En todo caso se podrá facultar al Intendente de Tierras Baldías o al empleado que ejerza la representación de la Nación en los juicios que se hayan intentado o se fueren a intentar de acuerdo con el artículo 9º de esta Ley, para que los terminen por transacción, en condiciones equitativas y con sujeción a las instrucciones que acerca del particular se les comuniquen.

CAPITULO II

De los terrenos baldíos que no pueden enajenarse

Artículo 12. Son inalienables los terrenos baldíos que a continuación se expresan:

1º Los que se encuentren cubiertos de bosques cuya conservación sea de interés público para evitar que se aminoren las fuentes, los que contengan maderas preciosas en cantidad apreciable, los que estén cubiertos de árboles de caucho, purguo, sarrapia, pendare u otros que

suministren aceites, gomas, resinas y demás productos naturales explotables.

2º Los terrenos que estén a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros, a las orillas del mar, hasta quinientos metros, a las riberas de los lagos que tengan comunicación con el mar y de los ríos navegables, hasta doscientos metros.

Los terrenos a que se contrae este ordinal sólo podrán enajenarse para destinarlos al ensanche de las poblaciones o de los puertos nacionales, debiendo en todo caso quedar libre una faja de veinte metros.

3º Los que se encuentren en las cabeceras de los ríos no navegables, riachuleos, manantiales y demás fuentes, cuando de cualquiera de tales aguas se surtan alguna población, o vecindario o empresas de interés público; así como también los que estuvieren hasta la distancia de doscientos metros de dichas aguas.

4º Los baldíos existentes en las islas marítimas y fluviales de la República.

Artículo 13. Tampoco podrán enajenarse sino por vía de concesión de ejidos a los Municipios respectivos, conforme al Capítulo VI de la presente Ley, los terrenos baldíos que circunden las cabeceras de ellos hasta la distancia de dos y medio kilómetros por cada uno de los vientos principales. Se exceptúan de esta disposición los terrenos donde existan fundaciones o predios que tengan por lo menos dos años y medio de haber sido establecidos, pues respecto a ellos queda a salvo para sus ocupantes la posibilidad de adquirirlos, ora por medio de compra, ora por medio de la adjudicación gratuita, según los casos, con arreglo a las respectivas disposiciones de esta Ley.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal podrá, por Decreto dictado en Consejo de Ministros, declarar temporalmente inalienables determinadas zonas de terrenos

baldíos, con el fin de dejarlos como reservas para futuras empresas de colonización o para lo que se resuelva posteriormente acerca de ellos, conforme a la Ley.

CAPITULO III

De la aplicación de los terrenos baldíos y de su administración

Artículo 15. Los terrenos baldíos que, por no hallarse comprendidos en ninguna de las disposiciones del Capítulo anterior, son susceptibles de enajenación, podrán venderse y destinarse a la constitución a título gratuito de fundos rurales para los venezolanos pobres, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de que también puedan aplicarse a otros destinos con sujeción a las leyes respectivas.

Artículo 16. Tanto los terrenos baldíos enajenables como los inalienables a que se contrae el ordinal 4º del artículo 12, pero separadas, en este último caso, la zona de quinientos metros a orillas del mar, la de dos y medio kilómetros a orillas de las salinas y la de doscientos metros a orillas de los lagos y de los ríos navegables, las cuales siempre han de quedar libres, podrán ser arrendados por el Ejecutivo Federal, previa la observancia de las prescripciones que integran el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 17. Los terrenos baldíos a que se contraen los ordinales 1º y 3º del referido artículo 12, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas; y en cuanto concierne a los que se mencionan en el ordinal 2º de ese mismo artículo, salvo lo dispuesto en su único aparte, ya se encuentren en el territorio continental de la República, o bien en el de las islas fluviales y marítimas de la misma, el Ejecutivo Federal sólo puede

conceder permisos para levantar construcciones en ellos, sin que tales permisos envuelvan la enajenación del suelo. Al conceder los expresados permisos, el Ejecutivo Federal se reservará siempre la facultad de pedir la desocupación de los terrenos dentro del plazo que para ello acordare, cuando la mejor administración de los mismos, o cualesquiera otras razones de interés público, hagan necesaria tal medida; y el que hubiere obtenido el permiso no tendrá derecho a indemnización alguna por causa de las construcciones y demás obras que se viere obligado a dejar en los terrenos, cuando no pudiere llevárselas, al desocupar éstos.

Artículo 18. La administración de los terrenos baldíos correrá a cargo del Ministerio de Fomento, el cual creará y proveerá las Intendencias y Sub-Intendencias que sean menester para la vigilancia y cuidado de dichos terrenos.

Artículo 19. Los Intendentes de Tierras Baldías ejercerán las funciones siguientes:

1ª Representar al Ejecutivo Federal en los juicios acerca de tierras baldías que cursen o hayan de ventilarse ante los tribunales respectivos, debiendo cumplir las instrucciones que se les comuniquen, sin perjuicio de que, de orden del Ejecutivo Federal, nombre el Procurador General de la Nación un representante especial para cualquier proceso de esta especie, cesando, en tal caso, la representación que ejerza el Intendente.

2ª Dar aviso al Ministerio de Fomento o a las Oficinas especiales que se crearen para la averiguación de tierras baldías, de todas las que a su juicio existan en su jurisdicción y cuáles son las de propiedad particular.

3ª Cumplir eficazmente las órdenes que reciban del Ministerio de Fomento.

4ª Intervenir personalmente en las diligencias acerca de enajenación o arrendamiento de tierras baldías, conforme a la presente Ley.

5ª Las demás que les atribuyan las leyes.

§ 1º La representación que corresponde a los Intendentes con arreglo al ordinal 1º de este artículo, no es susceptible de delegación, y cuando por cualquier causa justa estén en la imposibilidad de ejercerla personalmente, lo llevarán, sin pérdida de tiempo, al conocimiento del Ministerio de Fomento para que éste provea.

§ 2º También será personal la intervención de los Intendentes en todos los casos en que el Ministerio de Fomento así lo dispusiere.

Artículo 20. Los Sub-Intendentes son subordinados inmediatos de los Intendentes, y tendrán como funciones, las que a continuación se expresan:

Las que corresponden a los Intendentes conforme a los ordinales 2º y 3º del artículo anterior.

Cumplir eficazmente las órdenes que, dentro del radio de sus atribuciones, les comuniquen los Intendentes, y representar a éstos en todos los casos en que por esta Ley o cualquier otra no se exija la intervención personal de los mismos.

Y por último, todas las demás que les señalen las leyes.

CAPITULO IV

De la venta de terrenos baldíos

Artículo 21. Toda persona venezolana o extranjera que esté en el goce de sus derechos civiles, puede comprar tierras baldías, de acuerdo con las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 22. No pueden comprar directamente ni por medio de interpuestas personas tales tierras:

1º El Presidente de la República, ni quien haga sus veces, ni sus Ministros, ni su Secretario General.

2º Los Directores del Ministerio de Fomento.

3º El Presidente del Estado ni quien haga sus veces, el Gobernador del Distrito Federal ni de los Territorios Federales, sus Secretarios, ni los Intendentes de Tierras Baldías, ni los Jefes Civiles de Distrito y Municipios, en cuanto a los terrenos de sus respectivas jurisdicciones.

4º Los Ingenieros, Agrimensores y demás empleados que tengan a su cargo la formación del catastro.

Artículo 23. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir terrenos en Venezuela ni tomarlos en arrendamiento. La contravención a esta disposición producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida de la propiedad que haya sido objeto de la negociación. El terreno acerca del cual ella versare se reputará desde luego como baldío y quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24. Todo el que propone comprar tierras baldías acepta, por el mismo hecho, y se reputa sometido a ellas, las siguientes cláusulas:

1ª Que compra a todo riesgo, de modo que en ningún tiempo podrá reclamar saneamiento por la evicción que sufriere, ni exigir la devolución del precio que pagare.

2ª Que reconoce en favor de los ocupantes del terreno todos los beneficios que les concede esta Ley.

Artículo 25. No podrá venderse, a una sola persona, por una sola vez, un lote de tierras baldías mayor de doscientas cincuenta hectáreas cuando se trate de tierras para agricultura de primera clase y quinientas de segunda; cuando se trate de tierras de cría de primera clase, hasta dos mil quinientas hectáreas, y cinco mil cuando sean de segunda clase; y a quienes se hubieren vendido tierras hasta dicha extensión, no se les podrá hacer nueva venta sino pasados cinco años.

Artículo 26. La regla del artículo anterior no se aplicará:

1º Cuando el Ejecutivo Federal juzgue conveniente para el progreso de la agricultura y de la cría, en regiones poco explotadas del país, la venta de mayor extensión de tierras. En tal caso, el expediente de la compra se iniciará solicitando el interesado del Ministerio de Fomento, directamente, la autorización para proponerla ante la autoridad respectiva.

2º Cuando el proponente tuviere ya cultivados, o cercados de alambre, como ocupante, los terrenos que aspire a comprar. Esta circunstancia deberá comprobarse auténticamente en las diligencias de enajenación.

Artículo 27. Las tierras baldías enajenables se dividen en agrícolas y de cría.

Artículo 28. Las primeras son las que pueden dedicarse al cultivo de cualesquiera frutos, en virtud de poderse regar por haber en ellas mismas o en su vecindad, río o fuente que proporcione el agua suficiente para tal efecto, o porque, aun cuando carezcan de riego, sean aptas, por sus condiciones naturales, para dar cosechas de secano.

§ 1º Esta clase de tierras se reputarán de primera clase cuando reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1ª La posibilidad de ser fácilmente regables.

2ª Tener una temperatura que no exceda de 25° centígrados; y

3ª Estar situadas a menos de veinte kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas del mar o del Lago de Maracaibo, o de cualquier arteria de navegación fluvial, o de una ciudad importante.

§ 2º Las tierras que no puedan reputarse como de primera clase, se tendrán como de segunda.

Artículo 29. Por tierras de cría se entienden las sabanas y montes propios para pastar animales, cuando por sus condiciones naturales no sea posible dedicarlas a la agricultura sin grandes gastos o riesgos.

§ 1º La circunstancia de que un terreno sea a propósito para potrero no le da la calidad de terreno de cría, cuando allí puedan hacerse otras plantaciones.

§ 2º Las tierras a que se refiere este artículo serán de primera clase cuando reúnan dos siquiera de las condiciones que a continuación se expresan:

1ª Ser sabanas de fertilidad natural y pastos abundantes.

2ª Estar en regiones no azotadas por frecuentes sequías.

3ª Distar por cualquiera de sus confines menos de veinte kilómetros de alguno de los puntos a que se refiere el ordinal 3º del parágrafo 1º del artículo anterior.

Artículo 30. El precio a que haya de venderse la hectárea de terreno baldío se fijará, en cada caso particular que ocurra, por medio de avalúo practicado por peritos; pero en ningún caso bajará de diez bolívares para la hectárea de tierra de agricultura de primera clase; de cinco bolívares para la hectárea de tierra de agricultura de segunda clase; de dos bolívares para la hectárea de cría de primera clase y de un bolívar para la hectárea de cría de segunda clase.

Artículo 31. El que aspire a comprar un terreno baldío hará su proposición por medio de una solicitud dirigida al Presidente del Estado, o al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio Federal donde esté situado el terreno, y en la cual especifique, clara y precisamente:

1º La situación del terreno, con expresión del nombre del lugar y sus linderos y del Municipio respectivo.

2º La extensión que aspira a obtener, y para el ca-

so de que el terreno situado dentro de los linderos excediere de la que puede venderse a una sola persona, indicará hacia qué lado deberá hacerse la necesaria reducción.

3º La clasificación que a su juicio merezca el terreno, con expresión de todas las razones que apoyen tal juicio.

4º Si hay ocupantes, quiénes son, y qué clase de fundos tienen en el terreno solicitado.

5º En el caso de que el terreno excediere a lo que puede venderse por una sola vez, conforme a esta Ley, y se creyere asistido del derecho que tienen los ocupantes conforme al ordinal 2º del artículo 26, hará formal declaratoria acerca de esta circunstancia.

6º El precio, en bolívares, que aspire a pagar por cada hectárea de tierra.

7º La promesa de someterse a todas las disposiciones de la Ley.

Artículo 32. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno anotará, al pié de la misma, bajo su firma y la del interesado, o su representante legal, el día y hora de la presentación.

Artículo 33. El Presidente mandará a formar expediente, por un Decreto que librará al efecto, y además ordenará por comunicación, el mismo día, al Intendente de Tierras Baldías de la localidad, que informe acerca de todas las circunstancias del terreno propuesto.

También pedirá noticia al Intendente de Tierras Baldías acerca de si el terreno es ejido, o si está a menos de dos y medio kilómetros de la cabecera de la Parroquia o Municipio donde se halle situado.

Artículo 34. También dispondrá el Presidente la publicación de la solicitud, y que se emplace a todos los que se crean con derecho a oponerse, para que concurran oportunamente a hacerlo valer.

Artículo 35. La publicación se hará por medio de inserción íntegra de la solicitud y del Decreto de emplazamiento en la "Gaceta Oficial" y en otro periódico si lo hubiere, con intervalos de siete días, por lo menos, en el curso de un mes.

Al expediente se agregará un ejemplar de cada uno de los números de la "Gaceta Oficial" y del otro periódico en que se haga la publicación; y en el caso de que no existiere en la localidad más órgano de publicación que el oficial, se agregará entonces la certificación por la cual el Presidente del Estado así lo haga constar.

Artículo 36. Además, la solicitud y el Decreto mencionados se publicarán en hojas sueltas, uno de cuyos ejemplares se agregará también al expediente, y doscientos, por lo menos, serán remitidos al Jefe Civil del respectivo Municipio, para que se fijen diez en los sitios más concurridos de la cabecera y reparta los demás entre los habitantes del mismo. Este empleado dará noticia al Presidente del Estado de haber cumplido con tal formalidad, y el oficio o comunicación en que lo hiciere, se agregará de igual modo al expediente.

Artículo 37. Desde que se introduzca la solicitud hasta treinta días hábiles después de la última publicación en la "Gaceta Oficial", más la distancia de la capital del Estado a la cabecera del Municipio donde esté situado el terreno, cualquiera que se crea con derecho puede formular la oposición de acuerdo con el Capítulo X de esta Ley y se seguirá el procedimiento que corresponda al caso.

Artículo 38. Si de los datos que arrojaren el Informe del Intendente, o el que se hubiere obtenido de cualquier otra autoridad o de cualquier ciudadano, no apareciere que el terreno es de los inalienables conforme a esta Ley, y si no hubiere ocurrido oposición, o caso de haber ocurrido, si hubiere quedado desechada, ordenará el Presidente del Estado que sigan su curso las diligencias y

que se haga la clasificación del terreno y su avalúo por medio de peritos, así como también la mensura y el levantamiento del plano por un Ingeniero o Agrimensor titular que escogerá y nombrará libremente el mismo Presidente.

Artículo 39. Si resultare que el terreno pedido es inalienable, se mandará a archivar el expediente, salvo que el interesado insistiere en su solicitud dentro de un mes después de dictada la Resolución por la cual la Presidencia del Estado haya tomado la medida de que se trata, por sostener que el terreno no es inalienable; y entonces se consultará, con todos los recaudos del caso, al Ministro de Fomento, quien decidirá si se continúan o nó las diligencias.

Artículo 40. Los peritos avaluadores deben ser mayores de edad, de reconocida honradez, vecinos del lugar, saber leer y escribir y no estar ligados con el postulante por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Intendente de Tierras Baldías nombrará un perito y otro el postulante; y una vez nombrados prestarán ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisionare, el juramento de cumplir bien y fielmente su encargo y, en el acto de prestar su aceptación, nombrarán dichos peritos un tercero, que será juramentado en la misma forma, para que decida en caso de discordia.

§ 1º Si los peritos no llegaren a acordarse para nombrar al tercero, el nombramiento de éste será hecho por el Presidente del Estado.

§ 2º El nombramiento de los peritos se hará en acta extendida por ante el Secretario General de Gobierno; y si por la distancia o cualquier otra causa, los que hayan de hacer tal nombramiento no pudieren ocurrir oportunamente a la Secretaría General, lo podrán hacer en acta autenticada por una autoridad judicial; mas

el Intendente de Tierras Baldías podrá hacer el nombramiento que a él compete por simple comunicación dirigida a la Oficina primeramente expresada.

§ 3º Las actas de nombramiento de peritos y las de aceptación y juramentación de éstos se agregarán originales al expediente.

Artículo 41. Los peritos desempeñarán su encargo dentro de los treinta días después de juramentados. Recorrerán y examinarán cuidadosamente el terreno y luégo presentarán su informe, en el que harán constar:

1º La clasificación que a su juicio debe hacerse del terreno, esto es, si es de agricultura o de cría y la clase correspondiente. Si opinaren que es de cría, deberán explicar si en la localidad se hacen cultivos y de qué especie, así como también por qué no podría dedicarse a esos mismos o a otros cultivos el terreno de que se trata.

2º El avalúo del terreno, es decir, el precio que debe fijarse a la hectárea, de modo que el valor total resulte según el número de hectáreas que se mensuren. Este avalúo no podrá ser inferior a los mínimum establecidos por el artículo 30 de la presente Ley; y para mayor ilustración del asunto también se expresará en el propio informe el precio venal de las tierras de propiedad particular en el mismo Municipio en que estuviere ubicada la que es objeto del avalúo, según las negociaciones registradas durante los seis meses anteriores.

Artículo 42. El informe de los peritos se extenderá en una acta levantada y suscrita ante la misma autoridad que los hubiere juramentado, que también la firmará y la remitirá a la Presidencia del Estado, donde será agregada al expediente.

Artículo 43. Los peritos devengarán por honorarios diez bolívares diarios más los gastos de viaje, todo lo cual pagará el promovente.

Artículo 44. El Ingeniero o Agrimensor que se nombre para practicar la mensura prestará juramento, ante

el Presidente del Estado o de la Autoridad que él designe, de cumplir fielmente sus deberes.

§ único. No podrá designarse para este cargo a ningún pariente del postulante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 45. El Ingeniero o Agrimensor procederá, después de juramentado, a practicar la mensura del terreno, y al levantamiento del plano topográfico, el cual autorizará con su firma, haciendo constar allí la situación, orientación, extensión, límites, conformación, cotas de alturas del terreno sobre el nivel del mar, las circunstancias geológicas de su superficie, la clase de vegetación que lo cubra, las lagunas que contenga y los ríos y caños que lo atraviesen. La mensura se hará, conforme al sistema métrico, por hectáreas. También formulará el Ingeniero o Agrimensor, una exposición de las operaciones de la mensura y de los cálculos que hubiere verificado para determinar la extensión del terreno, en la cual expresará la distancia a que éste se encuentre del mar, de los lagos o ríos navegables y de los de orden inferior, su temperatura, condiciones de salubridad, posibilidad de riego, si es propio para la agricultura o únicamente para la cría y las demás circunstancias que sirvan para juzgar con exactitud de su valor.

§ único. Los honorarios del Ingeniero o Agrimensor los pagará el promovente, y se fijarán antes de procederse a la mensura, para que éste o su apoderado puedan desistir de ella si les parecieren excesivos.

Artículo 46. Agregados que sean al expediente el plano y el acta del avalúo, el interesado deberá ocurrir al Presidente del Estado manifestando si está o nó conforme con las operaciones practicadas y si insiste o nó en su proposición de compra.

Artículo 47. Si desistiere de la solicitud, se archivará el expediente y no tendrán después valor las diligencias practicadas, caso de que se pretendiere en lo suce-

sivo la adquisición de los mismos terrenos. Lo mismo se hará cuando transcurrieren seis meses sin que el postulante haya hecho la manifestación prescrita en el artículo anterior.

Artículo 48. Si el interesado insistiere en su proposición, el Presidente del Estado remitirá dentro de treinta días el expediente al Ministerio de Fomento, junto con su informe acerca de la conveniencia de la venta y acerca de la clasificación y avalúo del terreno.

Artículo 49. Recibidas las diligencias en el Ministerio de Fomento, se examinará cuidadosamente si se han llenado las formalidades legales, y en el caso de habérselas pretermitido se ordenará la reposición.

Artículo 50. En todo caso, y aún cuando aparezca debidamente tramitado el expediente, tiene el Ministerio, en cuanto al fondo del asunto, la facultad de ordenar nueva experticia, si sospechare que la clasificación y avalúo del terreno no se ajustan a la verdad, y el expediente continuará su curso, mas teniéndose en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, el resultado de esa nueva experticia.

§ único. Practicada la experticia a que se contrae el presente artículo, el promovente, dentro del plazo de un mes, deberá manifestar ante la Presidencia del Estado, si está o nó conforme con el resultado que arrojare; y en el caso de que dejare trascurrir tal lapso sin hacer la manifestación, se le reputará como apartado de su solicitud de compra.

Artículo 51. Decidida que fuere la venta por el Ministerio de Fomento, se dictará una Resolución por la cual se aprobará todo lo actuado y se acordará la venta por el precio que resultare del avalúo. En esa Resolución se expresarán todos los datos que se estimaren conducentes para la mayor luz acerca del asunto.

Artículo 52. El precio de la venta lo pagará el comprador en la Tesorería Nacional, en el improrrogable término de noventa días a partir de la publicación en la "Gaceta Oficial" de la Resolución a que se refiere el artículo anterior, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda según el tipo del último remate que se haya verificado. También podrá hacerse el pago en las Oficinas receptoras de fondos nacionales del respectivo Estado.

§ 1º La consignación del precio se hará previa liquidación de planilla que expedirá en la capital de la República, la Dirección Administrativa del Ministerio de Fomento.

§ 2º Una vez cancelada la planilla a que se refiere el parágrafo anterior, se expedirá el correspondiente Título, el cual irá firmado por el Ministro de Fomento.

§ 3º La falta de consignación del precio en el lapso dicho, deja sin valor todo lo actuado, y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el Título de adjudicación en favor del propio postulante ni de tercero.

Artículo 53. El Título expresará la situación extensión y límites del terreno concedido, su calidad y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el precio de la venta, así como también que de élla son parte las cláusulas indicadas en el artículo 24 de esta Ley; y una vez que estuviere expedido se entregará original al interesado para su protocolización en la respectiva Oficina de Registro, requisito éste sin el cual no producirá efectos contra terceros.

§ 1º También se le entregará original el plano de la mensura, estampándose en él una certificación en que conste lo conducente.

§ 2º Tanto del Título como del plano se dejará copia certificada del expediente.

Artículo 54. El papel sellado, las estampillas y demás gastos que ocasione la sustanciación del expediente hasta la conclusión definitiva del asunto por medio de la expedición del título, serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De la adjudicación gratuita para el establecimiento de fundos rurales para los venezolanos pobres

Artículo 55. El venezolano por nacimiento, que sea mayor de edad, tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente un lote de terrenos baldíos de los que pueden enajenarse conforme a esta Ley, para constituir en él un fundo rural, agrícola o pecuario, según fuere la clase de terreno que solicitare.

§ 1º En el caso de que el postulante tuviere hijos legítimos bajo su patria potestad, la concesión se entenderá hecha también para éstos.

§ 2º La cónyuge se reputará por un hijo para todos los efectos de la Ley.

Artículo 56. El beneficio acordado por el artículo anterior corresponde también a la venezolana soltera, viuda o divorciada que reúna las condiciones establecidas por dicho texto, así como también a la casada que estuviere legalmente separada de bienes.

§ único. En caso de que la postulante tuviere hijos legítimos o naturales, se aplicará respecto a ellos lo establecido en el parágrafo primero del artículo anterior; pero respecto de los hijos naturales la filiación debe estar legalmente reconocida.

Artículo 57. A más de las condiciones establecidas por el artículo 55, son también imprescindibles para la

concesión del beneficio por él estatuido, las sgiuientes:

1ª La buena conducta del postulante.

2ª Que no tenga ninguna clase de inmuebles urbanos ni rurales; y

3ª Que carezca de recursos económicos con los cuales pudiera hacer la adquisición de tales inmuebles.

§ 1º La primera de estas condiciones se comprobará con el testimonio de tres testigos mayores de toda excepción y que sean vecinos del Municipio de que lo sea el postulante.

§ 2º Las dos condiciones restantes se comprobarán con el testimonio de tres testigos que reúnan las condiciones previstas en el parágrafo anterior; con certificaciones expedidas por las respectivas Oficinas de Registro; y también por medio del juramento del postulante, cuando a juicio del Ministerio de Fomento se juzgare necesario apelar a este medio de prueba.

§ 3º Cuando el postulante haya venido ocupando el terreno baldío cuya adjudicación gratuita solicita y tuviere en éste construida su casa de habitación u otras mejoras, éstas no se tendrán en cuenta para los efectos de lo dispuesto por el ordinal segundo del presente artículo.

Artículo 58. La concesión en ningún caso pasará de cinco hectáreas de terrenos de agricultura de primera clase para los postulantes que no tengan hijos; de diez hectáreas de estos mismos terrenos para los postulantes que tengan siquiera bajo su patria potestad un hijo; de diez hectáreas de terrenos de agricultura de segunda clase para los postulantes sin hijos; de quince hectáreas de estos mismos terrenos para los que tengan un hijo por lo menos bajo su patria potestad; de quince hectáreas de terrenos de cría de primera clase para los que no tengan hijos; de veinte hectáreas de estas mismas tierras para los que tengan bajo su patria potestad por lo me-

nos un hijo; de veinte hectáreas de terrenos de cría de segunda clase para los que no tengan hijos y de treinta hectáreas de estos mismos terrenos para los que tengan por lo menos un hijo bajo su patria potestad.

Artículo 59. El terreno adjudicado con arreglo a las prescripciones del presente Capítulo estará fuera del patrimonio de los beneficiados, y libre en consecuencia de la prenda común de sus acreedores; y no podrá ser enajenado ni gravado por ningún respecto dentro de los diez años que corran a partir de la fecha en que quede registrado el correspondiente título de adjudicación; pero vencido este lapso sí lo podrá ser por causa de necesidad extrema, y previo el cumplimiento de los demás requisitos que establece el artículo 623 del Código Civil.

Artículo 60. En el caso de que el postulante haya venido ocupando el terreno cuya adjudicación solicita y tenga en él establecida casa de habitación u otras mejoras, todas éstas quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo anterior, con tal de que se las exprese pormenorizadamente en la solicitud de adjudicación y no ocurra, dentro del plazo que por esta Ley se señala al efecto, oposición de algún tercero, en virtud de alegar ser acreedor de dicho postulante.

Artículo 61. Para obtener la adjudicación a que este Capítulo se contrae, el postulante ocurrirá ante el Presidente del Estado, por medio de formal solicitud, en la cual, a más de todas las especificaciones y aclaratorias que deban hacerse según el caso, hará también la formal promesa de tener cultivado el terreno cuando fuere agrícola, o cercado y ocupado con suficiente cantidad de ganado cuando fuere pecuario, dentra del lapso de tres años a partir de la fecha en que el Ejecutivo Federal le expidiere el Título de adjudicación.

En el caso de que vencido el lapso que acaba de expresarse, el postulante no hubiere hecho los cultivos o la ocupación del terreno, éste, previa la correspondiente

comprobación que hará el Ministerio de Fomento, se reputará readquirido por la Nación, en concepto de baldío, y, en consecuencia, podrá ser adjudicado a un nuevo postulante.

§ 1º La solicitud de que aquí se trata deberá acompañarse de las pruebas a que se contraen los parágrafos primero y segundo del artículo 57, excepto la del juramento.

§ 2º Cuando examinadas las diligencias por el Ministerio de Fomento, éste juzgare que es necesario proceder a la evacuación de la prueba últimamente aludida, dará comisión para ello al Presidente del Estado o al Intendente de Tierras Baldías que hubiere intervenido en dichas diligencias; y tan luego como cualquiera de estos empleados haya recibido el juramento, remitirá original, al expresado Ministerio, el acta que lo constate.

Artículo 62. Una vez presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, continuará el procedimiento como en el caso de la venta, con la diferencia de que la clasificación del terreno será practicada por la Junta Comunal del Municipio donde estuviere ubicado, la cual no podrá exigir por tal diligencia ningún emolumento al postulante, y de que no habrá necesidad de avalúo ni de consignar el precio.

Artículo 63. En el Título de adjudicación que se expidiere se hará formal declaratoria acerca de los particulares a que se contraen, en sus respectivos casos, los artículos 59 y 60 y el único aparte del artículo 61.

Artículo 64. Las diligencias y el Título se extenderán en papel común, pero los honorarios del Agrimensor serán a cargo de los peticionarios, y no excederán de dos bolívares por hectárea. Tampoco se inutilizarán estampillas en las diligencias ni en el Título, y por el registro de éste las Oficinas Subalternas de Registro Público no cobrarán los respectivos derechos.

§ único. El Ejecutivo Federal puede disponer, cuando lo estime conveniente, por circunstancias del lugar y para facilitar el beneficio, que las mensuras sean hechas por un Agrimensor o Ingeniero con carácter oficial.

Artículo 65. Los interesados deberán gestionar la expedición del Título dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que apareciere publicada la Resolución en que se acuerde la adjudicación, bajo la pena de que se tendrán como nulas de pleno derecho, las diligencias practicadas con ocasión de la solicitud, si dejaren agotar el expresado lapso sin hacerlo.

CAPITULO VI

De la concesión de ejidos

Artículo 66. El beneficio que por el número 4º del artículo 3º de la presente Ley se concede a los Municipios existentes en la República y a los que en lo sucesivo se establecieren, sólo se otorgará a los que carezcan de ejidos, y consistirá en la adjudicación gratuita de los de esta especie que rodeen la cabecera del Municipio de que se trate, hasta la extensión de dos mil quinientas hectáreas.

Cuando por alguno de los cuatro vientos no hubiese la cantidad de baldíos hasta llegar a los dos y medio kilómetros de distancia del centro de la población, podrán aumentarse por otros vientos, si fuere posible, hasta llegar a las dos mil quinientas hectáreas expresadas, pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de cinco kilómetros de la cabecera del Municipio, caso de que la extensión de éste lo permita.

Artículo 67. El procedimiento de la adjudicación de tierras baldías para ejidos se iniciará por medio de la solicitud en forma del respectivo Concejo Municipal,

la cual hará en su nombre el Síndico o quien éste apodere, ante el Presidente del Estado.

§ único. El Concejo Municipal no ordenará la iniciación de estas diligencias sin la previa averiguación de que el terreno es efectivamente baldío.

Artículo 68. Introducda la solicitud, el Presidente del Estado dispondrá que se la publique y que se forme el expediente, hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, conforme al procedimiento pautado para la venta, con las modificaciones siguientes:

1ª No será menester el avalúo del terreno ni la consignación de precio, por ser gratuita la concesión.

2ª No será menester consulta previa a la Municipalidad, y en la que se le hiciere al Intendente sólo se le pedirá informe acerca de si el terreno es o nó de los inalienables a que se contraen los ordinales 1º y 3º del artículo 12 de esta Ley.

3ª En el expediente se oirá la oposición que formulen los que aleguen tener posesión legítima de los terrenos que se hayan pedido como baldíos, y la de los ocupantes que aleguen la preferencia para comprar a la Nación o para que ésta les adjudique gratuitamente dichos terrenos, siempre que tengan en éstos fundaciones de frutos mayores o establecimientos pecuarios; pero en este caso la adquisición por uno u otro medio se limitará solamente a la zona que hayan cultivado o a la que ocupen con los establecimientos dichos, aún cuando ella fuere menor que los máximum establecidos para la venta y para la adjudicación gratuita reglamentadas, respectivamente, por los Capítulos IV y V de la presente Ley; y en el caso de que esas zonas excedieren a los referidos máximum deberán reducirse a éstos.

CAPITULO VII

Del arrendamiento de las tierras baldías

Artículo 69. Los contratos de arrendamientos de terrenos baldíos que celebre el Ejecutivo Federal en virtud de la facultad que le da el artículo 16 de la presente Ley, nunca excederán de quince años.

Artículo 70. La pensión anual de arrendamiento se fijará en cada caso que ocurra por medio de una experticia que se practicará a tal efecto; pero en ningún caso bajará de un bolívar por cada hectárea de tierras de agricultura de primera clase; de setenta y cinco céntimos de bolívar por cada hectárea de tierras de agricultura de segunda clase; de cincuenta céntimos de bolívar para la hectárea de tierras de cría de primera clase y de veinticinco céntimos de bolívar para cada hectárea de las tierras de cría de segunda clase.

Artículo 71. La pensión de arrendamiento se pagará por anualidades anticipadas, a contar de la fecha en que comience a regir el contrato, por medio de la cancelación de la respectiva planilla que liquidará, en la capital de la República, la Dirección Administrativa del Ministerio de Fomento, o el Intendente de Tierras Baldías si la liquidación se verificare en capitales de los Estados.

Artículo 72. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado en que estén ubicadas, por medio de una solicitud en la que proponga tal arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites, del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si son para la agricultura o para la cría.

§ único. En dicha solicitud también hará la promesa de quedar sometido desde luego a las condiciones

establecidas por los ordinales 1º y 2º del artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 73. Las incapacidades establecidas por el artículo 22 de esta misma Ley, así como también la prohibición estatuida por su artículo 23, son aplicables a la materia de arrendamiento de baldíos.

Artículo 74. A la solicitud a que se contrae el artículo 72, se le dará el mismo procedimiento que se deja establecido para los casos de venta en cuanto le fuere aplicable, pero se deberá tener en cuenta lo que, para la determinación de las pensiones de arrendamiento, se establece por el artículo 70.

Artículo 75. Una vez llegado al Ministerio de Fomento el expediente que se haya instruido con motivo de la solicitud, si no hubiere objeciones que hacerle, se redactará el proyecto del contrato, el cual se pasará al interesado, y si éste lo aceptare, se procederá a su firma por el Ministro de Fomento y dicho interesado o quien fuere su apoderado para el efecto.

§ único. Si el proponente, cuando se le pasare el proyecto a que acaba de aludirse, dejare correr sesenta días contínuos sin hacer ninguna manifestación acerca de el, se le reputará, por tal circunstancia, como apartado de su proposición, para todos los efectos de la Ley.

Artículo 76. En la redacción del contrato de arrendamiento, el Ministro de Fomento cuidará de que queden expresados todos los datos y circunstancias que se estimen convenientes para la mejor determinación del terreno y para la seguridad de los contratantes, en cuanto concierne a los derechos y obligaciones que a los mismos corresponden.

Artículo 77. Del contrato se extenderán dos ejemplares, uno de los cuales reposará en el Ministerio de Fomento, en el Archivo de la Dirección respectiva, y

otro se le entregará al interesado para que le sirva de título que acredite su carácter de arrendatario.

Artículo 78. Cuando en los terrenos que fueren a arrendarse hubiere cualquier mejora, en el contrato se expresará del modo mas claro la condición de conservarla, así como también la de reparar los edificios, si los hubiere, y la de ir resembrando los plantíos simultáneamente a su explotación.

Artículo 79. El contratista que, habiendo dejado de cumplir las obligaciones que le corresponden conforme al contrato, fuere excitado a cumplirlas por el Ministerio de Fomento y no lo hiciera dentro del mes que siga a la fecha en que reciba la nota que, con el expresado fin, se le hubiere dirigido, pagará una multa igual a las pensiones de arrendamiento correspondiente a un semestre y el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

§ único. Llegado el caso de resolución a que se contrae este artículo, el Ministerio de Fomento lo llevará al conocimiento del público, por medio de advertencia que librará al efecto.

Artículo 80. El máximum de terrenos que podrá arrendarse a una sola persona, por una sola vez, es el mismo establecido para los casos de venta por el artículo 25; y cuando se haya celebrado un arrendamiento hasta dicho máximum, o varios arrendamientos que versen sobre terrenos cuyas extensiones sumadas lo integren, no se le podrá hacer nuevo arrendamiento al arrendatario sino vencido que sea el lapso establecido por ese mismo artículo.

Artículo 81. Cuando se tratare del arrendamiento de algún lote de los terrenos inalienables a que se contrae el ordinal 4º del artículo 12 de la presente Ley, el Ejecutivo Federal se reservará siempre la facultad de poder exigir la desocupación del terreno aun antes del vencimiento del plazo que se haya fijado para la dura-

ción del contrato, para el caso de que, por obra de cualquier causa, se imponga como necesaria tal medida.

§ 1º Al pedir la desocupación, el Ejecutivo Federal dará plazo prudencial para que se la haga.

§ 2º En el caso del presente artículo, el arrendatario no podrá exigir indemnización alguna por respecto de perjuicios ni por causa de mejoras, cuando no pudiere llevarse éstas al desocupar el terreno.

Artículo 82. Antes de procederse a la firma del contrato, el Ministerio de Fomento exigirá al interesado que preste fianza para responder de las obligaciones que puedan incumbirle en su carácter de arrendatario. El monto de esta fianza será fijado, en cada caso particular que ocurra, de acuerdo con la importancia del asunto y demás circunstancias que se deban tener en cuenta; pero nunca bajará de la suma de bolívares que fuere menester para cubrir dos anualidades de pensiones.

§ único. En el caso de que no se pudiere dar fiador abonado y que acepte la cláusula de constituirse en principal pagador, el interesado, para la garantía a que se contrae el presente artículo, puede depositar en el Banco de Venezuela, en efectivo o en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, a la rata corriente en el mercado, la cantidad de bolívares a que antes se ha aludido.

Artículo 83. Los contratos de arrendamiento de baldíos cuya duración fuere mayor de cinco años se entenderán reconducidos por este lapso, cuando ni el Ejecutivo Federal ni el interesado hayan manifestado voluntad en contrario durante el semestre que preceda a la fecha del vencimiento del contrato; y, mediante esta misma circunstancia, se entenderán reconducidos por el lapso de su duración los que hubieren sido celebrados por cinco años o menos.

CAPITULO VIII

De la ocupación de los terrenos baldíos

Artículo 84. Es ocupante el que en su propio nombre detiene tierras baldías sin título de venta, de adjudicación gratuita o de arrendamiento.

Artículo 85. Es lícita la ocupación de terrenos baldíos cuando no sean de los inalienables que se enumeran en el artículo 12.

Artículo 86. La ocupación no constituye título de propiedad ni le atribuye al ocupante el carácter de poseedor legítimo del terreno, pero sí produce en su favor los efectos que indica esta Ley y los que establezcan otras leyes especiales.

Artículo 87. El ocupante tiene las acciones que sean procedentes conforme a derecho para la defensa de sus obras y plantaciones; y puede enajenar éstas, y en tal caso, el adquiriente lo sucede en todos los beneficios de la ocupación.

Artículo 88. Para que la ocupación surta los efectos que le atribuye esta Ley, es necesario que se haya ejercido durante el lapso de dos años y medio, por lo menos.

CAPITULO IX

Preferencias

Artículo 89. Tienen preferencia para que se les adjudiquen gratuitamente, se les vendan o se les arrienden, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que estén en condiciones de solicitar su adjudicación gratuita conforme a los artículos 55, 56 y 57 de la presente Ley, cuando un tercero las solicite en adjudicación gratuita, compra o arrendamiento y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que, no estando en condiciones de poder obtener la adjudicación gratuita, tengan ocupado un terreno con establecimientos agrícolas o pecuarios, cuando dicho terreno fuere solicitado por tercero en adjudicación gratuita, compra o arrendamiento, y ellas estuvieren dispuestas a comprarlo o arrendarlo en las mismas condiciones que el tercero, o a comprarlo por el precio que se fijare por el avalúo que se practique de acuerdo con las respectivas disposiciones del Capítulo IV de la presente Ley, si la solicitud del tercero fuere en adjudicación gratuita.

Artículo 90. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo X.

Artículo 91. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 89 no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación gratuita, compra o arrendamiento, tendrán derecho cuando el terreno fuere adjudicado gratuitamente, a que el adquiriente les indemnice las mejoras que en el mismo tengan, por medio del pago del precio que de mutuo acuerdo estipularen, o por el que se estableciera a justa regulación de expertos, cuando no pudiere llegarse a tal acuerdo; y en el caso de que el terreno fuere vendido o arrendado gozarán de los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquiriente del terreno o por el arrendatario, quienes no podrán exigirles desocupación, ni cobrarles pisos, ni impedirles que sigan haciendo en sus labranzas los trabajos que acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del Título de la adquisición o a la fecha del contrato de arrendamiento, cuando el plantío fuere de frutos mayores y de un año cuando fuere de frutos menores.

2º Vencidos los plazos antes dichos, el propietario del suelo podrá cobrarles pisos, pero si les pidiere la desocupación, los ocupantes podrán optar entre efectuarla o comprar al dueño la fracción de terreno que tengan

ocupada; y si fuere el arrendatario quien los mandare desocupar, podrán subarrendarle la aludida fracción.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo está obligado a venderles el lote que labran, y no podrá exigir precio mayor al doble del que hubiere pagado a la Nación por dicho lote, calculándose su precio proporcionalmente al de todo el terreno, tal como se indica en el Título de venta; y el arrendatario estará en la obligación de subarrendarles, pudiendo la pensión del subarrendamiento exceder en un cincuenta por ciento a la que pagare dicho arrendatario.

§ único. Esta obligación cesa si dentro de un año desde la fecha en que se intimó la opción a la desocupación o compra, no se hubiere verificado ésta.

CAPITULO X

De las oposiciones

Artículo 92. Las oposiciones a las solicitudes de venta, arrendamiento y adjudicación gratuita se formalizarán en el lapso que indica el artículo 37, por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado, y sólo podrán fundarse en alguna de las causales siguientes:

1ª Por alegar el opositor que está en posesión legítima de todo el terreno que como baldío se ha denunciado, o de parte del mismo.

2ª Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique gratuitamente, o se le venda, o se le arriende, en todo o en parte, el terreno de que se trata, conforme a las reglas del artículo 89.

3ª Por alegarse que el terreno es de los que, en obsequio de la conservación de las aguas, se declaran inalienables por los parágrafos 1º y 3º del artículo 12, cuando el opositor se sirva de las que nacen, o se encuentran

en el terreno denunciado, o lo atravesaren en alguna parte de su extensión.

4º Por alegar ser acreedor del postulante, en el caso previsto por el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 93. Si la oposición se hace conforme al número 1º del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice, que se la publique en la "Gaceta Oficial", quedando emplazado el denunciante, desde la fecha de dicha publicación, para que concurra por sí o por medio de apoderado legal, dentro de treinta días continuos, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia, a exponer lo que crea conveniente.

Artículo 94. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare acerca del todo.

Artículo 95. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición, y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida, y luego pasará todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción se encuentre el terreno discutido.

Artículo 96. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierta desde la misma fecha una articulación por ocho días hábiles, con más las distancias respectivas, para que tanto el Intendente de Tierras Baldías como el peticionario del terreno y el opositor promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, hará relación del expediente y dictará sentencia.

Artículo 97. En su sentencia se limitará el Juez a poner en claro si el opositor goza de la posesión legítima definida por el Código Civil, ejercida por él mismo o por medio de quienes, como arrendatarios o a otro títu-

lo precario, hayan tenido a su nombre el terreno; pero sin entrar a decidir acerca de la propiedad.

§ único. También podrá el Juez decidir acerca de los alegatos que se hicieren contra la oposición misma, cuando se impugne por extemporánea, o por cualquier otra causa que la exhiba como improcedente y haga, por lo tanto, inecesario entrar a examinarla en su fondo.

Artículo 98. Si el fallo declarare poseedor legítimo al opositor, se ordenará también la cesación del procedimiento contra el cual se hubiere hecho la oposición, caso de que ésta versare acerca del todo, o su continuación en cuanto a la parte restante, si la oposición se limitare a una fracción.

Artículo 99. En el caso de que el fallo fuere adverso al opositor, ordenará la continuación del procedimiento de que se trate.

Artículo 100. Sentenciado el asunto por el Tribunal de Primera Instancia, hay apelación, si se interpone en el lapso que da el Código de Procedimiento Civil, para ante el Tribunal Superior, y de éste, si su fallo fuere revocatorio, para ante la Corte Suprema respectiva.

§ 1º Se oirá el recurso de casación en los casos en que según la cuantía sea admisible.

§ 2º Los aludidos recursos competen a todas las partes, y el postulante puede valerse de éllos, aún en el caso de que no lo haga así el Intendente de Tierras Baldías.

Artículo 101. Si el resultado definitivo del proceso fuere favorable al opositor, le quedará a la Nación el derecho de ocurrir al juicio ordinario en reivindicación del terreno poseído por el opositor; pero si es lo contrario, le quedará a éste igual derecho para reclamar la propiedad que crea tener.

§ único. El postulante carece de acción para promover el juicio ordinario.

Artículo 102. Si la oposición se basare en derecho de preferencia, se seguirá el mismo procedimiento pautado en los artículos anteriores; y en el fallo de la articulación se declarará con o sin lugar la oposición, ordenándose la continuación de las diligencias a favor de la parte que triunfare, o de ambas si la oposición se basare únicamente en preferencia con relación a una fracción del terreno y fuere declarada con lugar.

Artículo 103. Si la oposición fuere hecha de conformidad con el número 3º del artículo 92, el procedimiento será puramente administrativo; y en tal caso, introducida la oposición, se la notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante, y mandará el Presidente del Estado a practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Artículo 104. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para una experticia, se le concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la autoridad que éste comisione.

Artículo 105. Fuera de la experticia a que se ha aludido, no se admitirá a las partes otra prueba que la de instrumentos públicos en el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 106. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará, decidiendo si es o no enajenable el terreno conforme a lo dispuesto por los aludidos parágrafos 1º y 3º del artículo 12; y en caso afirmativo dispondrá que el terreno quede sujeto a las disposiciones referentes a bosques y aguas, mandando, en consecuencia, cesar las diligencias de adjudicación gratuita, compra o arrendamiento; pero en caso contrario mandará continuarlas y desechará la oposición.

Artículo 107. En el primer caso de los previstos por el artículo anterior, queda al peticionario del terreno la

facultad de recurrir dentro de un mes y la distancia al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado, que le dará el Presidente del Estado, y el Ministerio examinará el caso, y si lo creyere de justicia, puede revocar lo resuelto por dicho Presidente.

Artículo 108. En el segundo caso del mismo artículo 106, el opositor puede ocurrir también al Ministerio de Fomento para que, en su oportunidad, pueda éste rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

Artículo 109. Al tratarse de la oposición prevista por el número 4º del artículo 92, el Presidente del Estado la notificará al postulante, por comunicación que al efecto le enviará, y en la cual lo emplazará para que, dentro del plazo de treinta días contínuos, que se contarán a partir de la fecha en que la reciba, comparezca a exponer lo que a bien tuviere.

§ 1º Si el postulante conviniere en que es deudor del opositor, la materia de la oposición se dará por conculida, y en el título de adjudicación gratuita que se expidiere, se declarará sujeto a lo establecido por el artículo 59, únicamente el terreno adjudicado.

§ 2º En el caso de que el postulante contradijere las pretensiones del opositor, se remitirá a las partes ante la autoridad judicial que fuere competente según la naturaleza del asunto, para que diluciden la controversia, conforme al derecho común, en juicio ordinario.

§ 3º Si en el juicio a que se refiere el parágrafo anterior, se declarare que el postulante no es deudor, en el título de adjudicación que se le expidiere, se expresará que tanto el terreno adjudicado como las mejoras que en él haya, quedan sujetos a lo establecido por el artículo 59; pero si declarare lo contrario, se observará lo establecido por el parágrafo 1º del presente artículo.

CAPITULO XI

De las apelaciones

Artículo 110. Salvo lo que se hubiere previsto especialmente por alguna disposición de la presente Ley, en los procedimientos que se sigan con motivo de las solicitudes de baldíos, en compra, arrendamiento o adjudicación gratuita, habrá lugar al recurso de apelación, con arreglo a lo estatuido en los artículos siguientes.

Artículo 111. Serán apelables para ante el Ministerio de Fomento las decisiones de los Presidentes de Estado, en el caso de que por éllas se origine un vicio del procedimiento, o se impida o menoscabe a alguna parte el ejercicio de los derechos que le competen.

Artículo 112. Las decisiones del Ministerio de Fomento, serán apelables por ante la Corte Federal y de Casación cuando declaren el carácter de enajenable o inalienable del terreno, o que el postulante no tiene derecho a la adjudicación gratuita, a la compra o al arrendamiento, según fuere del caso, por no hallarse en las condiciones que para el efecto requiere la Ley.

Artículo 113. El recurso previsto por los artículos que preceden, deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca publicada en la "Gaceta Oficial" la decisión de que se trate; y podrán valerse de el, en sus respectivos casos, los Intendentes, los postulantes y los opositores, y también el Procurador General de la Nación, cuando se trate de las decisiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. A más del término que se da para apelar, los apelantes gozarán también del correspondiente a la distancia.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 115. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, a sus respectivos Gobernadores.

Artículo 116. Los contratos de arrendamiento hechos conforme a las leyes anteriores o que se hubieren reconducido de acuerdo con las mismas, continuarán en vigencia hasta su conclusión sin que puedan ser objeto de nueva tácita reconducción conforme a dichas leyes; pero los arrendatarios conservan el derecho de ocurrir ante el Ejecutivo Federal en solicitud de la renovación de tales contratos, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 117. Los arrendatarios tienen el derecho de ser preferidos, en igualdad de circunstancias, con la venta del terreno que tienen arrendado, cuando un tercero lo propusiere en compra y el Ejecutivo Federal estuviere dispuesto a venderlo; y para ejercer este derecho les bastará, llegado el caso, ocurrir al Ministro de Fomento, por medio de formal solicitud, en que expresarán lo conducente, y la cual deberán acompañar del título del arrendamiento y del plano del terreno.

Artículo 118. En defecto de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a ellos atribuye la presente Ley, los Procuradores Generales de los Estados, y, en donde no existieren éstos, los Fiscales del Ministerio Público.

Artículo 119. Las concesiones de Tierras Baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley con la aprobación del Gobierno Nacional, quedan firmes y ratificadas y no podrán ser

objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Artículo 120. Los expedientes sustanciados ya de un todo y que habiendo sido enviados al Congreso Nacional para su aprobación, se encontraren todavía en el Congreso sujetos a la aprobación de las Cámaras Legislativas, tendrán igual fuerza y valor que si dicha aprobación hubiese recaído sobre ellos.

Las Cámaras Legislativas devolverán al Ministerio de Fomento los expedientes que este Despacho hubiese sometido a su consideración, en conformidad con la anterior Constitución Nacional.

Artículo 121. Queda a juicio del Ejecutivo Federal la resolución de los expedientes de compra y adjudicación gratuita de terrenos baldíos sustanciados en conformidad con Leyes anteriores, que se hallaren todavía pendientes.

Artículo 122. Se deroga la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 20 de junio de 1924 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.—Año 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO.

El Vicepresidente,

R. GARMENDIA R.

Los Secretarios:

C. Diez del Ciervo.

A. Pulido Villafañe.

Palacio Federal en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.—Año 116º de la Independencia y 67º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ANTONIO ALAMO.